

Recurso de Revisión: 04666/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04666/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jaltenco, a la solicitud de acceso a la información 00123/JALTENCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jaltenco, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Requiero se me proporcione el Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018 y 2019-2021 en formato abierto y versión pública a través de sistema saimex y en formato pdf.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jaltenco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a los requerimientos informativos, en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía información que obra en archivos

ATENTAMENTE

C. JALTENCO JALTENCO JALTENCO

...”

Asimismo, adjuntó dos archivos electrónicos, mismos que se describen a continuación:

- **“PDM JALTENCO 2019-2021.pdf”**: que contiene el Plan de Desarrollo Municipal 2019 – 2021 del Ayuntamiento de Jaltenco, en formato *“Pdf”*.
- **“Solic_00123_2021.pdf”**: oficio signado por la encargada de despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Transparencia y Gobierno Digital mediante el cual manifestó que envía el Plan de Desarrollo Municipal 2019 – 2021 y, respecto al Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018, informó que no obra dentro de los archivos de la administración.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

información incompleta” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFIRMIDAD

con fundamento en el artículo 19 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, comento que la información se me proporciono de manera incompleta ya que el sujeto obligado dentro del escrito uippe/380/2020 de fecha 10 de septiembre de 2021, hace de conocimiento que no cuenta con el PDM de la Administración 2016-2018 y no anexa acuerdo de declaratoria de inexistencia de la información mismo que necesario para validar lo plasmado en su escrito. a su vez se solicita sean entregados los planes de desarrollo en versión pública y datos abiertos los cuales no se proporcionan.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04666/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través del archivo electrónico que a continuación se describe:

- *“Acta 40° del Comité de Transparencia.pdf”*: que contiene el Acta de la cuadragésima sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Jaltenco, mediante la cual se aprobó por unanimidad y se confirmó la declaratoria de inexistencia para dar cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa.

Es de señalar que estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el primero de octubre de dos mil veintiuno y se le concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del **Ayuntamiento de Jaltenco**, lo siguiente:

“Requiero se me proporcione el Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018 y 2019-2021 en formato abierto y versión pública a través de sistema saimex y en formato pdf.” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió el Plan de Desarrollo Municipal 2019 – 2021 del Ayuntamiento de Jaltenco, en formato “Pdf” y, un oficio signado por la Encargada de despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Transparencia y Gobierno Digital, mediante el cual manifestó que envía el Plan de Desarrollo Municipal 2019 – 2021 y, respecto al Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018, refirió que no obra dentro de los archivos de la administración.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia –La entrega de información incompleta-.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de informe justificado, adjuntó un archivo electrónico que contiene el acta de la cuadragésima sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Jaltenco, mediante la cual se aprobó por unanimidad y se confirmó la declaratoria de inexistencia de la **información referente al Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016 – 2018 en formato abierto y versión pública a través del sistema saimex y en formato “Pdf”.**

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; para lo cual en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, referente al Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018 y 2019 – 2021 del Ayuntamiento de Jaltenco.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“...

*Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el **Sistema Estatal de Planeación Democrática**, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el **Plan de Desarrollo del Estado de México**:*

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Las ciudadanas o ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos

por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas. Su participación se registrará por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

...”

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

“...

CAPITULO QUINTO

De la Planeación

*Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su **plan de desarrollo municipal** y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.*

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

*Artículo 116.- El **Plan de Desarrollo Municipal** deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

*Artículo 117.- El **Plan de Desarrollo Municipal** tendrá los objetivos siguientes:*

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;*
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*

- III. *Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*
- IV. *Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*
- V. *Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

Artículo 118.- *El **Plan de Desarrollo Municipal** contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

Artículo 119.- *El **Plan de Desarrollo Municipal** se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.*

Asimismo, los ayuntamientos deberán formular, ejecutar, remitir y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como las Estrategias respectivas, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 120.- *En la elaboración de su **Plan de Desarrollo Municipal**, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.*

Artículo 121.- *Los ayuntamientos publicarán su **Plan de Desarrollo Municipal** a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

Artículo 122.- *El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.*

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

...”

Al respecto, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

“...

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

*I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del **Plan de Desarrollo Municipal** y sus programas;*

II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal; V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

- IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;*
- X. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada tres años;*
- XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.*
- ...”

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio es necesario precisar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Encargada de despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Transparencia y Gobierno Digital, por lo cual es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario hacer referencia a los artículos 62 y 203 del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Jaltenco, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, encargada de la planeación democrática para el desarrollo del municipio

Asimismo, el artículo 204 del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Jaltenco, establece que es atribución del Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, coordinar la formulación e instrumentación del Plan de Desarrollo Municipal y la elaboración de los programas que de él se deriven, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, Estatal y Federal, así como de los organismos sociales y privados.

Conforme a lo previo, se advierte que el Ente Recurrido gestionó el requerimiento de información al área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, pues el área encargada de Coordinar la formulación e instrumentación del Plan de Desarrollo Municipal; por lo que, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha área remitió el Plan de Desarrollo Municipal 2019 – 2021 del Ayuntamiento de Jaltenco, en formato “Pdf” y, un oficio signado por la Encargada de despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Transparencia y Gobierno Digital, mediante el cual manifestó que envía el Plan de Desarrollo Municipal 2019 – 2021 y, respecto al Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018, refirió que no obra dentro de los archivos de la administración.

Posteriormente, a través de su informe justificado, proporcionó el acta de la cuadragésima sesión del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Jaltenco, mediante la cual se aprobó por unanimidad y se confirmó la declaratoria de inexistencia de la **información referente al Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016 – 2018 en formato abierto y versión pública a través del sistema saimex y en formato “Pdf”.**

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“...

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

III. a XII...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

XIV a XVIII...

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. a IV...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

..."

Al respecto, es esencial traer a estudio el contenido del Criterio 08/19 de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se vierte a continuación:

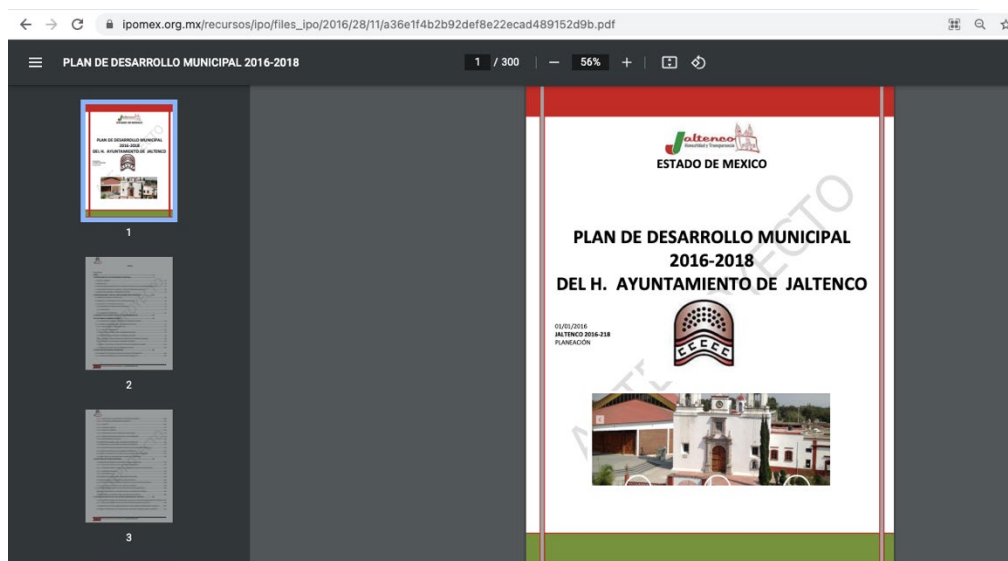
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. "De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó

o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se determina que el acta de inexistencia remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe justificado, carece de los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no cuenta con los elementos necesarios para tener la certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, así mismo el Sujeto Obligado fue omiso en señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Incluso, de una búsqueda realizada en el Portal de Información Pública de Oficio Méxicuense del Ayuntamiento de Jaltenco, visible en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/28/11/a36e1f4b2b92def8e22ecad489152d9b.pdf, fue posible localizar el Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018 en formato “Pdf” y en datos abiertos, tal como lo solicita el Recurrente y como se muestra a continuación:



Por tanto, es posible constatar que el documento solicitada sí obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo menos en formato electrónico cargado en su portal de Obligaciones de Transparencia, en tal virtud no existe ningún impedimento para que el Ayuntamiento de Jaltenco atienda el requerimiento de información, pues ha quedado claro que no realizó la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos y electrónicos, de las unidades administrativas competentes.

Lo cual, se robustece con el Criterio 02/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual, se ha determinado lo siguiente:

“...Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente

a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...”

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo petitionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al

requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jaltenco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las área competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón pues el Sujeto Obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por lo que, deberá entregarle el Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018 y 2019 – 2021.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Jaltenco, a la solicitud de información 00123/JALTENCO/IP/2021, por resultar **FUNDADA** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 04666/INFOEM/IP/RR/2021 en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jaltenco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue en PDF y en datos abiertos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública:

- El Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04666/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN